

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL

Distrito Judicial de Barranquilla

Dr. Gustavo Saade Marcos

Correo electrónico: fam3ctoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO : SUCESION INTESTADA.

DEMADANTE: Liney Callejas Percy y otros.

CAUSANTE : Pablo Emilio Orellano Altahona.

RADICACION: No. 080013110003-2019-00065-00.-

CUADERNO : Proceso ejecutivo.

ASUNTO : Formulación recurso reposición contra mandamiento.-

LINA MARIA PAEZ VALENCIA, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los herederos, señores **BRUNO ARMANDO y PEDRO JOSE ORELLANO GARCIA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, me permito formular **recurso de reposición** en contra de la decisión proferida con fecha 02 de febrero de 2021, notificada por estado del día 03 del mismo mes y año, mediante el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **ERNESTO LUIS ROSANIA RODRIGUEZ** y en contra de los señores **PABLO EMILIO ORELLANO MOLINA, CARLOS ALBERTO ORELLANO MOLINA, LINEY DAYANA ORELLANO CALLEJAS y OTROS**, y, se decretó medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en los arts. 318 y 422 del C.G.P., según los términos, efectos y alcances que a continuación se relacionan.

I.- AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto objeto del recurso es el proferido con fecha 02 de febrero del 2021 y mediante el cual de libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo formulado por el perito contador ERNESTO LUIS ROSANIA RODRIGUEZ.

El cual fue notificado por estado del día 03 de febrero del 2021.

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO

2.1.- RESPECTO A LA DEMANDA FORMULADA Y EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO:

En primer término, hay que resaltar el hecho que, presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo contenidos en el art. 82 del C.G.P. y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues en caso contrario estaríamos en presencia de una inepta demanda, como lo señala el núm. 5 del art. 100 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Pero si los requisitos no están acreditados, no podrán librarse mandamiento ejecutivo, como acontece en el caso de marras, pues el juzgado del conocimiento no se percató que el ejecutante no dio cumplimiento a lo señalado 82 del C.G.P., en lo que se refiere a los requisitos de la demanda contenidos en los numerales 2 y 11, ni a lo establecido por el Dec. 806 de 2020, pues en efecto:

- El demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el núm.. 2, pues no señaló la totalidad de los nombres de los demandados y su domicilio, indicando el número de identificación y el de los demandados si se conoce. Simplemente relaciono el nombre de tres (3) de los demandados, sin identificarlos como señala la norma; y, a continuación, señalo como demandados OTROS.
- El demandante no dio cumplimiento a lo señalado en los incisos 1 y 4, por el art. 6 del Dec. 806 de 2020, los cuales establecen

Inc. 1: *“La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. ...”* (Negrillas mías).

Inc. 4: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previa o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presenta la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..... De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas mías).

- El demandado no dio cumplimiento a lo señalado en el núm.. 11, pues según las voces del art. 430 de este mismo estatuto, con la demanda acompañó la totalidad de los documentos que prestan mérito ejecutivo ,

Aunado a todo lo anterior, igualmente según las voces del art. 422 del C.G.P., se tiene que puede demandarse ejecutivamente:

“Art. 422.- Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o delas providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184.” (Negrillas mías).

Con fundamento en la citada norma, se puede colegir que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Lo cual no acontece en el título ejecutivo allegado, por cuanto el hoy demandante no expresa de manera clara como fue determinado el valor de las pretensiones, llevando a los ejecutados a realizar una serie de operaciones aritméticas para verificar el monto o la cuantía de las pretensiones establecida en el libelo de la demanda, más cuanto señala que el monto de la obligación corresponde a gastos y honorarios, ya que:

- En cuanto a los gastos se refiere el valor fijado por el juzgado en diligencia de posesión del perito contador, señalo como gastos provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda legal. Pero al mismo tiempo allega un recibo de abono sobre los mismos por la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) moneda legal. De lo cual se colige claramente que, respecto a dichos gastos, a la fecha solo se le adeudaría la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) moneda legal.
- Y en cuanto al monto de los honorarios fijados, en auto de fecha 30 de julio de 2020, se señalo que los honorarios definitivos designados al perito ascendían a una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, pero el ejecutante al momento de formular la demanda no señalo de manera clara ni expresa a cuánto dinero equivalían dichos salarios. Debió dentro de los hechos de la demanda y pretensiones, haber señalado como hizo para determinar de manera expresa el monto adeudado. Es decir, que para el año 2020, fecha en la cual se establecieron sus honorarios el salario mínimo legal mensual vigente, ascendía a la suma de \$877.803,00 moneda legal y que, como consecuencia de ello, los tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, ascendía a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409,00) moneda legal.

Y finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia SU041/18, que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución por honorarios de auxiliares de la justicia.

La anterior afirmación, tiene su asidero jurídico en lo señalado por el art. 363 de nuestro estatuto procesal, al hacer alusión a los honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, expresa:

***“Art. 363.- Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Y de igual forma, el art. 364 del mismo estatuto, en lo que se refiere al pago de expensas y honorarios, es claro al señalar en el numeral segundo, lo siguiente:

“Art. 364.- Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicito la prueba.”

En el caso de marras, el ejecutante allega como título complejo los siguientes actos procesales:

a.-) La copia del auto de fecha 22 de abril del 2019, en cuya parte resolutive, numeral 4º se lee:

“4. Desígnese al señor ERNESTO LUIS ROSARIA RODRIGUEZ, quien se perito contador y se encuentra inscrito y activo en la lista de auxiliares de la Justicia, a fin de que cuantifique, ganancias y utilidades que le pertenecen al fallecido PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA, quien en vida se identifico con C.C. No. 3.677.013, como socio de las empresas PILOTOS DE PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificado con NIT. No. 9001870853 y AQUAMAR S.A., identificado con NIT No. 9001624527.”

b.-) La copia del auto de fecha 30 de julio del 2020, en cuya parte resolutive, numeral 3, el juzgado resuelve:

“3.- Desígnese como honorarios definitivos al perito designado, señor ERNESTO LUIS ROSANIA RODRIGUEZ, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes, que deberá cancelar la parte que solicito el dictamen pericial.” (Negrillas mías).

Pero en el caso de marras no allega la prueba documental de quien fue la parte dentro del presente proceso solicito la prueba, que no es otra que la parte demandante, señores LINEY DAYANA ORELLANO CALLEJAS, PABLO EMILIO ORELLANO MOLINA y CARLOS ALBERTO ORELLANO MOLINA, quienes dentro del libelo de demanda y a más concretamente a folio 6, solicitaron al Despacho, el nombramiento de un Perito Contador Avaluador, para que se determine las acciones que le corresponden, las utilidades mensuales obtenidas, los balances de la empresa y valor actual de la compañía.

Llamando para finalizar el hecho cierto de que allega como prueba un recibo por la suma de \$250.000,00 m.l., correspondiente al abono a gastos realizado por el apoderada los demandantes LINEY DAYANA ORELLANO CALLEJAS, PABLO EMILIO ORELLANO MOLINA y CARLOS ALBERTO ORELLANO MOLINA, doctor DAGUID CHAR NEGRETE, quien en efecto pidió la prueba, reconociendo el hecho que son estos demandados a cuyo cargo se encuentra el pago tanto de los gastos

como de los honorarios fijados por el juzgado, En otras palabra, es sobre estos demandantes sobre quienes recae la legitimación por pasiva dentro del proceso ejecutivo objeto del presente recurso.

2.2.- RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

En el auto recurrido se observa no solo se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-95001 y 040-269075 en cabeza del causante sino también el embargo y retención de los dineros, dividendos y/o acciones del causante en las sociedades comerciales de las cuales fue en vida socio. **Medidas estas desproporcionadas y desmedidas respecto al monto de la obligación demandada pero que están a cargo de los herederos demandantes no a cargo del causante**, debiendo limitar a lo necesario y sin exceder del doble del crédito cobrado como lo establece el inciso 3º del art. 599 del C.G.P., que toca de la manera específica las medidas cautelares en procesos ejecutivos, así:

Art. 599 .- Embargo y secuestro.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestro, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división su valor a su venalidad.”*
(Negrillas más).

Con fundamento en lo anteriormente expresado y la facultad otorgada por el art. 430 del C.G.P., se concluye claramente que la demanda formulada por el ejecutante no reúne los requisitos formales señalados por nuestro legislador, debiendo en consecuencia revocarse el auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares en contrata de los demandantes y **OTROS**.

III.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas, los siguientes documentos:

3.1.- Copia de la de demanda en donde los herederos demandantes, solicitaron al Despacho, el nombramiento de un Perito Contador Avaluador, para que se determine las acciones que le corresponden, las utilidades mensuales obtenidas, los balances de la empresa y valor actual de la compañía.

3.2.- Copia del auto de fecha 22 de abril del 2019.

3.3.- Copia del auto de fecha 30 de julio del 2020.

3.4.- Inventarios y avalúos de los bienes que pertenecen a la masa sucesoral.

IV.- PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expresado y en el derecho que le asiste a mi representado, solicito a ese Despacho, respetuosamente, se sirva:

3.1.- **REVOCAR** el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo objeto del presente recurso por cuanto el titulo ejecutivo presentado, no solo no reúne los requisitos formales del art. 82 del C.G.P., sino también los requisitos del Dec. 806 de 2020.



Páez & Valencia Abogados

Dra. Lina María Páez Valencia
Derecho Civil, Procesal y de Familia

3.2.- Y como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el auto que decreto el embargo y secuestro de los bienes del causante.

3.3.- **DAR** por terminado el presente proceso.

Del señor Juez, con todo respecto,

LINA MARIA PAEZ VALENCIA
C.C. No. 51'663.360 de Bogotá
TP: 110.197 del C. S. de la Judicatura